



Expediente: CEDH-2VQ-022/2008.

Oficio: PCEDH-099/2009

Fecha: 30 de Marzo 2009

Recomendación: 17/2009

Violaciones a derechos humanos:

a) Derecho a la libertad.

Derecho a no ser privado de la libertad personal, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política o por las leyes en su carácter formal y material;

Derecho a no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

b) Derecho a la integridad personal.

Derecho a no ser sometido a cualquier forma de tratos o penal crueles, inhumanos y degradantes;

Derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral.

c) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Derecho a que todo acto de autoridad esté motivado y fundado en leyes formales de carácter general (*principio de legalidad*).

Falsa acusación

d) Derecho a la dignidad.

Derecho al respeto de la honra y reconocimiento a la dignidad.

e) Derecho a la privacidad.

Derecho a la intimidad;

Derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, en la familia, en el domicilio y correspondencia.

f) Derechos de los niños y las niñas.

Derecho a una vida libre de violencia;

Derecho a la protección especial atendiendo siempre al interés superior del niño y la niña;

g) Derechos de la mujer

Derecho a eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.

h) Derecho a la igualdad.

Derecho al reconocimiento de las diferencias de grupos en situación de vulnerabilidad

i) Derecho a la libertad de expresión.

Derecho a la información;

Derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole.

**C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.-**

Con base en las facultades conferidas en los artículos 102 apartado b de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San**

Luis Potosí, y en los artículos 1º, 6º fracciones II y III, 15 fracción VII, 24 fracción IV, 43, 45 y 50 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, le informo que este Organismo ha concluido la investigación de la queja presentada por **habitantes indígenas tenek del Ejido San Benito, perteneciente al municipio de Tanlajás**,¹ por presuntas violaciones al derecho a la libertad, al derecho a la integridad personal, al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al derecho a la dignidad, al derecho a la privacidad, al derecho de las mujeres y los niños a un mundo libre de violencia, derecho a la igualdad y al derecho a la libertad de expresión.

I. HECHOS.

El martes 15 de enero de 2008, aproximadamente a las 03:00 horas, un operativo encabezado por el entonces Subprocurador Regional de Justicia Huasteca Norte, **Lic. Rogelio Payán Fuentes**; por el Director Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, **Martín Castillo Palomo** y agentes de esa corporación; el entonces Director Operativo de la Policía Ministerial del Estado Zona Huasteca Norte, **Daniel Tenorio Salazar** y agentes de esa corporación; el Subprocurador Especializado para la Atención de Etnias en el Estado, **Lic. Donato Martínez Bautista**, así como un total de 13 agentes del ministerio público de los cuales solamente se logró identificar al Encargado de Asuntos Agrarios, **Lic. Carlos Daniel Ángeles Aguilar**, ingresaron en el Ejido San Benito, allanaron las viviendas de los habitantes y detuvieron sin motivo a varios de ellos. En esta actividad agredieron físicamente y psicológicamente tanto a los detenidos como a sus familiares, hombres, mujeres y niñas y niños.

Cabe destacar que metros antes de llegar el *convoy operativo* al Ejido San Benito, las autoridades bloquearon el acceso a miembros de los medios de comunicación, y estacionaron para ello, un camión de la

¹ No se mencionan sus nombres, tampoco los de las y los agraviados ni de terceras personas particulares, en virtud de que este organismo público autónomo carece de la autorización de ellas y ellos para hacer públicos sus datos. Lo anterior de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre *Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales*. Por tal razón, en este documento todas esas personas son referidas como “Persona 1”, “Persona 2” y así sucesivamente; el número corresponde con el orden en que son mencionadas en el presente documento.

Dirección General de Seguridad Pública atravesado a lo ancho del camino de terracería. Con lo que les impidieron el acceso a la información y como forma de evitar que se observaran las violaciones a los derechos humanos.

Por último, las autoridades negaron, distorsionaron y/o brindaron información falsa a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre los eventos antes señalados.

II. EVIDENCIAS.

Para la recolección de las evidencias personal de esta Visitaduría se trasladó a las celdas preventivas de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado Zona Huasteca Norte, en donde se recabaron los testimonios de los indígenas tenek detenidos en el operativo de las autoridades en el Ejido San Benito; fueron obtenidos los testimonios de los reporteros de distintos medios de comunicación que fueron agraviados al prohibirles el acceso al Ejido San Benito; se trasladó a dicho ejido en donde se consiguieron los testimonios de los familiares y vecinos de los detenidos que fueron víctimas también del acto de autoridad; se logró el testimonio de un agente de autoridad que brindó su testimonio sobre el referido operativo; también se sostuvieron entrevistas y conversaciones telefónicas con los encargados y entonces encargados de las diversas instituciones de autoridad. Por último se recibieron los informes de la autoridad en el que brindaron su versión de los hechos por escrito.

a) Testimonios

1. Acta Circunstancial SVG-020/2008 del 16 de enero de 2008, en la que consta que personal de este organismo entrevistó a **Persona 1**, reportera de XEIR y a **Persona 2**, reportero de Televalles (fojas 10 y 11), quienes narraron su cobertura en el operativo desarrollado en el Ejido San Benito, perteneciente al municipio de Tanlajás, y expresaron que:

Una de nuestras "fuentes", de la cual nos reservamos su identidad, nos avisó de dicho operativo, razón por la que nosotros y otros reporteros nos dirigimos al referido Ejido.

Llegamos pasadas las 02:00 horas del día martes 15 de enero de 2008, pero no observamos ninguna actividad, sin personas en las calles. Pensamos por ello, que tal vez había sido una falsa alarma o que ya habíamos llegado tarde.

Al ir regresando por la carretera a Ciudad Valles nos encontramos de frente, en dirección opuesta, al contingente de más de 30 vehículos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Ministerial del Estado, razón por lo que dimos media vuelta atrás de ellos y los seguimos hacia el Ejido San Benito.

Al faltar entre 2 y 3 kilómetros para llegar a este ejido, aproximadamente a las 03:00 horas, la Dirección General de Seguridad Pública nos atravesó uno de sus vehículos sobre el camino y nos impidió el paso, argumentándonos que era por nuestra seguridad.

Durante aproximadamente quince minutos duró este bloqueo en que tratamos de obtener autorización para pasar al ejido, ya que inmediatamente vimos pasar de regreso varios vehículos de estas corporaciones ya con personas aparentemente detenidas en sus cajas"

2. Acta Circunstanciada SVG-021/2008 del 16 de enero de 2008, en la que personal de este organismo entrevistó a quince personas que fueron detenidas en el Ejido San Benito, perteneciente al Municipio de Tanlajás, S.L.P.(fojas 12 a 15), los que manifestaron ser del pueblo indígena tenek y todos ellos coincidieron en señalar que:

Aproximadamente a las 03:00 horas del día martes 15 de enero de 2008, nos encontrábamos dormidos en nuestras casas en el Ejido San Benito, cuando empezamos a escuchar muchos gritos entre mujeres y los que sabemos ahora fueron elementos de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Ministerial, quienes además abrieron nuestras puertas, o en algunos casos rompieron lo que las cerraba o bien, en donde solamente hay cortinas, las quitaron.

Los policías iban con capuchas y al ingresar a nuestras casas preguntaban por determinadas personas, que somos precisamente nosotros, aventaban a nuestras mujeres y niños, revolvían nuestras

pertenencias en la búsqueda. Los policías llevaba "guías" (que precisaron los detenidos que son personas civiles que tienen pleito con ese ejido), entre ellos pudimos identificar aún con capucha a Antonio Rodríguez Barrón. Los "guías" señalaban a los agentes a qué casa ingresar y a quien detener. Nuestras detenciones fueron ejecutadas sin mostrarnos las respectivas órdenes de aprehensión ni darnos tiempo a defendernos, además de no habernos dado tiempo de vestirnos"

Al efectuar sus detenciones, los oficiales lesionaron a varios de los detenidos en la siguiente forma:

1 **Persona 3:** "Yo alcancé a salir de mi casa al escuchar el griterío, pero apenas salí me atropellaron dos motocicletas de los policías, y me causaron lesiones en mis piernas; me jalaban de los cabellos y me aventaron al piso de la caja de una camioneta"

2 **Persona 4:** "A mi me golpearon en mi casa, en mi muslo derecho, pero en la confusión no supe con qué me lesionaron"

3 **Persona 5:** "Los policías me golpearon adentro de mi casa con una patada en mi rodilla derecha"

4 **Persona 6:** "A mi también me golpearon adentro de mi casa, con un golpe en mi codo izquierdo y en la espalda, pero debido al caos tampoco supe con qué me golpearon"

5 **Persona 7:** "A mi me sacaron de mi casa, pero cuando me subieron a la patrulla me lesioné mi pantorrilla derecha, pero en la bola y confusión no supe con qué o quién lo hizo".

6 **Persona 8:** "A mi me agarraron adentro de mi casa, se metieron y ahí frente a mi familia me golpearon en la cara, en las dos pantorrillas y en la espalda"

Manifestaron además que desde que los detuvieron no tuvieron contacto con ningún familiar ni con el defensor de oficio, quien solamente estuvo presente al momento de sus declaraciones, sin asesorarlos previamente y no les hizo saber su derecho a no declarar.

3. Acta Circunstanciada SVG-026/2008 del 16 de enero de 2008, en la que personal de este organismo recibió llamada telefónica del Comandante **Martín Castillo Palomo**, Director Operativo de la

Dirección General de Seguridad Pública del Estado, Zona Huasteca (fojas 16 y 17), quien manifestó que:

Me encuentro en la capital del Estado por motivos personales, pero yo no encabecé el operativo, solicite los informes de los hechos a la Subprocuraduría, y si ésta nos involucra, entonces ya inclúyanos en su investigación.

Yo no pude percatarme de las detenciones, ya que mientras éstas eran ejecutadas por policías ministeriales, yo realizaba recorridos por las calles del ejido en donde no vi más que a dos o tres habitantes en la calles, y no tenía conocimiento de que hubieran existido agresiones por ninguno de los bandos. Si necesita otro dato con todo gusto se lo proporciono, pero no por vía telefónica.

4. Acta Circunstanciada SVG-022/2008 del 17 de enero de 2008, en la que personal de este organismo se constituyó en la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado, Huasteca Norte y entrevistó al **Lic. Rogelio Payán Fuentes**, entonces Encargado de dicha Subprocuraduría, al **Lic. Carlos Daniel Ángeles Aguilar**, Agente del Ministerio Público en Asuntos Agrarios, y a **Daniel Tenorio Salazar**, entonces Director Operativo de la Policía Ministerial del Estado quienes respecto a los hechos sucedidos en el Ejido San Benito, Municipio de Tanlajás, S.L.P. (fojas 24 a 27), y expresaron que:

Yo no encabecé dicha acción, que sí estuve informado²

Y para brindar mayor información hizo presente al **Lic. Carlos Daniel Ángeles Aguilar**, Agente del Ministerio Público en Asuntos Agrarios, quien manifestó que:

Yo tramitaba la averiguación previa 02/I/2008, iniciada por los delitos de robo y daños en las cosas presentada por Antonio Rodríguez Barragán Comisario del Ejido El Arenal, Tanlajás.

Yo no solicité ni ordené ningún desalojo, restitución ni se trató de ejecución de órdenes de aprehensión, como lo maneja la prensa. Solamente ordené a la Policía Ministerial del Estado realizara las investigaciones de trámite que se efectúan en cada denuncia para recabar datos. Tampoco solicité la colaboración de la Dirección

² Es el dicho de Rogelio Payán Fuentes.

General de Seguridad Pública del Estado en la diligencia ordenada a la Policía Ministerial, pero entiendo que esa corporación pidiera auxilio dados los antecedentes agresivos de los acusados. Yo no estuve presente en la diligencia en el Ejido San Benito, Tanlajás.

Días antes ya había realizado una inspección en el Ejido San Benito.

Ante lo cual le fue preguntado si en dicha ocasión acudió también acompañado por ese estado de fuerza, a lo que respondió que:

No, fui solamente en una patrulla y no fui agredido.

Según tengo entendido, porque así consta en el parte informativo de la Policía Ministerial del Estado, la diligencia fue realizada a las 06:00 horas.

Al preguntarle que cómo era posible que si él, como Agente del Ministerio Público, era el que dirige la investigación, no tuviera conocimiento del estado de fuerza de la referida "diligencia" ni quién la solicitó, respondió preguntando que:

¿Porque mejor no atienden a los ofendidos, quienes han sido desalojados de su propiedad?

A lo que el suscrito aclaré que la ilegalidad se combate con legalidad y respeto a los derechos humanos. Por último, el referido agente estableció que él proporcionaría copias simples del expediente de averiguación previa 02/I/2008 ya que el original había sido ya enviado al juzgado en turno. Situación a la que le expresé que con eso bastaría a este organismo, puesto que posteriormente yo las cotejaría con sus originales.

Acto seguido y al salir de la oficina del Subprocurador Regional de Justicia, me entrevisté con Daniel Tenorio Salazar, Director Operativo de la Policía Ministerial del Estado, quien informó que:

Yo encabezé por parte de la Policía Ministerial, la diligencia en el Ejido San Benito, al frente de aproximadamente 20 agentes, pero no solicité la intervención de la Dirección General de Seguridad Pública en la diligencia.

Efectivamente se trató de una diligencia de trámite ordinario y fue ejecutada a las 06:00 horas, en ella fuimos acompañados por un

agente del ministerio público del cual no recuerdo su nombre pero lo tengo en los oficios y documentos oficiales.

Yo no me percaté de ningún bloqueo a los miembros de la prensa en el camino por parte de elementos de la Dirección general de Seguridad Pública del Estado. Además, las providencias del estado de fuerza las hace el ministerio público.

Yo no vi las detenciones y realmente creo que no hubo agresiones por parte de ninguna de las partes.

5. Acta Circunstanciada SVG-023/2008 del 17 de enero de 2008, en la que personal de este organismo entrevistó a **Persona 9**, reportero del periódico "*Huasteca Hoy*", así como a la **Persona 10**, reportero del diario "*Zu-Noticia*", quienes narraron su cobertura del operativo ejecutado en el Ejido San Benito en Tanlajás, el pasado día 15 de enero de 2008 (fojas 28 a 30), el primero manifestó que:

Una fuente de información nos avisó de un operativo, al parecer de desalojo que se efectuaría en el Ejido San Benito en Tanlajás, a desarrollar en las primeras horas del martes 15 de enero del año en curso, así fue como varios reporteros nos dirigimos a dicho ejido.

Llegamos pasadas las 2 de la mañana pero no vimos nada anormal, todos en el ejido estaban durmiendo porque no había nadie en las calles y decidimos regresar a Ciudad Valles, pero al ir de regreso nos topamos de frente con el operativo que apenas iba para San Benito, en el que iban más de 30 vehículos, tanto de la Dirección de Seguridad Pública del Estado como de la Policía Ministerial del Estado, por esto nos fuimos detrás de ellos otra vez hacia el Ejido San Benito, pero al faltar como 3 kilómetros y aproximadamente a las 03:00 horas, nos bloquearon el camino con un camión de la Dirección General de Seguridad Pública que se nos atravesó sobre el camino y los oficiales ya no nos dejaron pasar.

Mientras insistíamos que sólo daríamos cobertura al operativo, regresaron como a los 15 o 20 minutos ya, algunas patrullas pero ya traían a varios detenidos en sus cajas. Yo tomé fotos del bloqueo y se las enviaré por correo electrónico.

Acto seguido y en uso de la palabra, **Persona 10** narró que:

Efectivamente como dice mi colega, una fuente nos avisó del operativo de desalojo y por eso fuimos varios de nosotros, y sí, llegamos tiempo antes de las 03:00 horas y no vimos nada de actividad en San Benito, y al ir regresando apenas iba el operativo de patrullas. Nos fuimos detrás de ellos pero faltando como 2 kilómetros para llegar a San Benito, los de Seguridad Pública nos atravesaron un camión en el camino para que no pasáramos.

Estuvimos insistiendo que nos dejaran como quince minutos pero no nos dejaron, y en eso pasaron de regreso varias patrullas con personas en sus cajas que me imagino iban detenidos.

6. Tres placas fotográficas digitales que obsequió por medio de correo electrónico, **Persona 9**, reportero del diario "Huasteca Hoy", respecto a los hechos ocurridos el día 15 de enero de 2008, a las 03:00 horas en donde se observa un vehículo de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado que bloquea el camino a sus periodistas al Ejido San Benito en Tanlajás (fojas 60 y 61).

7. Acta Circunstanciada SVG-024/2008 del 17 de enero de 2008, en la que personal de este organismo entrevistó a **Persona 11**, elemento de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, y le preguntó si había participado en el operativo realizado en el Ejido San Benito en Tanlajás, el pasado día 15 del mes y año en curso (fojas 31 y 32). A lo que respondió que:

Yo laboro en un turno matutino, y sé que ese operativo le tocó a compañeros del turno nocturno. Tuve conocimiento de que los reunieron el día lunes (14 de enero) desde las once de la noche y que toda su acción terminó a las cinco de la mañana del martes (15 de enero), ya que además, al entrar en el turno matutino a las ocho de la mañana, ya se encontraban las camionetas estacionadas y listas para ser usadas

8. Acta Circunstanciada SVG-025/2008 del 17 de enero de 2008, en la que personal de este organismo se constituyó en el Ejido San Benito, Municipio de Tanlajás, S.L.P., y entrevistó a varios habitantes respecto a los hechos acontecidos el 15 de enero del año en curso (fojas 33 a 43), quienes relataron lo siguiente:

A las 03:00 horas se encontraban todos durmiendo dentro de sus casas, cuando de improviso empezaron a entrar policías armados a sus casas, rompiendo las trabas de las puertas, amenazando, gritando, aventando y rompiendo sus muebles, intimidando a sus hijos e hijas. Buscando a ciertos pobladores en particular.

Para lograr detener a estos pobladores en particular, los pobladores narraron que se percataron que con los agentes policíacos venían dos personas a las que llamaron "guías", que señalaban ante los elementos dónde vivían los presuntos y los identificaban.

Los policías no dieron tiempo a que sus hombres se vistieran (y en algunos casos las mismas mujeres estaban desnudas), los agarraron y entre empujones y golpes se los llevaron. Entre estas acciones también se vieron agredidas mujeres y menores de edad, algunos de estos últimos siguen con miedo y cada vez que ven luces de vehículos en la noche corren a esconderse.

Observé que las viviendas están construidas con paredes y puertas de oate y techos de palma, en algunos casos ni siquiera tienen puertas, sino simples telas.

Entre los pobladores ubiqué a las señoras esposas de algunos de los detenidos quienes corroboraron la versión de las agresivas detenciones de sus parejas:

1.- **Persona 12 (mujer, 29 años):** "Mi esposo es **persona 13**, los policías entraron a la fuerza a la casa como a las tres de la mañana, mi esposo ni alcanzó a bien vestirse, traían pasamontañas en la cabeza y le preguntaban otro de ellos: '¿ese es?' y como les dijo que sí, inmediatamente lo sujetaron y a la fuerza se lo llevaron. Esto lo vieron mis cuatro hijos que son menores de edad, el más grande tiene once años y la más chica tiene seis. Desde entonces tienen mucho miedo a que regresen los policías"

2.- **Persona 14 (mujer, 40 años):** "Mi esposo es **Persona 15**, nosotros estábamos dormidos cuando los policías entraron a la casa, abrieron nuestra cortina y agarraron a mi esposo, yo estaba desnuda y mi esposo sólo alcanzó a agarrar no recuerdo si un short o un pantalón; además revolviéron todas nuestras cosas, cuando salieron, los policías agarraron dos machetes que teníamos afuera de la casa para las faenas. Los policías traían pasamontañas y tipos que les decían a quién agarrar"

3.- **Persona 16 (mujer, 41 años):** "Mi esposo es **Persona 8**, y los oficiales también entraron a la fuerza a la casa mientras dormíamos, pedíamos que nos explicaran el porqué hacían eso, que nos mostraran las órdenes, pero ellos solamente nos alumbraban con sus luces, nos golpearon y hasta aventaron a mis 3 hijos, un hombrecito de 9 años y dos niñas, una de 17 años y la otra de 12. Sin importarles nada, los agentes sacaron a rastras a mi esposo y se lo llevaron"

4.- **Persona 17 (mujer, 44 años):** "Soy esposa de **Persona 5**, y nosotros estábamos dormidos cuando los policías entraron por la fuerza a la casa, alumbrando todo con sus lámparas, nos despertaron y después de que uno de ellos identificó a mi esposo, lo sacaron a la fuerza sin explicarnos porqué lo hacían"

5.- **Persona 18 (mujer, 30 años):** "Los policías nos despertaron como a las 3 de la mañana, en que entraron a la casa, iluminaban toda la casa por dentro buscando a mi esposo **Persona 6**, destaparon a mi hija de 12 años y a mi niño de 9 años, a mi me empujaron y me caí al suelo, agarraron a mi esposo y se lo llevaron arrastrándolo"

6.- **Persona 19 (mujer, 42 año):** "Mi esposo **Persona 20**, mis dos hijos de 9 y 4 años y yo estábamos dormidos, y nos despertaron los policías que gritaban que les abriéramos o tiraban la puerta, sólo alcanzamos a preguntar que qué querían, pero a la fuerza entraron y así se llevaron a mi marido sin decir nada ni el porqué"

7.- **Persona 21 (mujer, 36 años):** "Estábamos durmiendo cuando nos despertamos por el ruido que escuchamos, los policías entraron a la casa y nos asustamos mucho, pensamos que nos querían matar por como entraron y porque traían armas"

8.- **Persona 22 (mujer):** "Mis hijos vieron como se comportaron los policías, del susto mis hijos vomitaron, no es posible que nos hayan hecho eso"

9.- **Persona 23 (mujer, 32 años):** "Estábamos durmiendo mi esposo **Persona 24** cuando los policías entraron por la fuerza a la casa, gritando y maldiciendo, preguntaban por mi esposo y que quién más estaba ahí, sin decirnos porqué, nada más se lo llevaron frente a mis 3 hijos chiquitos, uno de cuatro años y dos niñas de 2 y un año"

10.- **Persona 25 (mujer):** "Igual que como le han dicho mis vecinas, mi marido **Persona 26** y mis hijas de cinco y dos años, cuando sin

decir porqué o enseñarnos algún documento, los policías entraron a la fuerza a la casa, y así 'nomás' se llevaron a mi marido"

11.- **Persona 27 (mujer, 32 años):** "Tengo tres hijos, de 13, 11 y 7 años, todos estábamos dormidos y a las tres de la mañana solamente hubo muchas luces y gritos afuera de la casa, nos despertamos y se levantó mi esposo **Persona 4** para ver que pasaba, pero ni tiempo tuvo porque inmediatamente ya estaban entrando los policías, encañonándonos a todos nosotros con sus armas, lo agarraron y sin explicar porqué, se lo llevaron"

Además de las casas en las que ingresaron los oficiales y detuvieron a varias personas, las siguientes personas también narraron que en las suyas también irrumpieron los policías, encañonando y amenazándolos frente a sus hijos:

- 1.- **Persona 28 (mujer, 31 años)**, con dos hijos, una de 9 años y otro de 6).
- 2.- **Persona 29 (mujer)** una hija de 19 años.
- 3.- **Persona 30 (hombre, 24 años)**
- 4.- **Persona 31 (mujer, 24 años)**

Por último, el resto de los pobladores, y que coinciden con lo aquí narrado, apuntaron sus nombres en una lista de papel, y son los siguientes:

Persona 32 (hombre, 43 años); Persona 33 (mujer, 11 años); Persona 34 (mujer, 9 años); Persona 35 (hombre, 61 años); Persona 36 (mujer, 41 años); Persona 37 (mujer, 50 años); Persona 38 (hombre, 45 años); Persona 39 (mujer, 30 años); Persona 40 (mujer, 30 años); Persona 41 (hombre, 29 años); Persona 42 (mujer, 40 años); Persona 43 (hombre, 45 años); Persona 44 (mujer, 15 años); Persona 45 (mujer 22 años); Persona 46 (mujer, 25 años); Persona 47 (mujer, 58 años); Persona 48 (mujer); Persona 49 (hombre); Persona 50 (hombre); Persona 51 (mujer, 44 años); Persona 52 (mujer, 34 años); Persona 53 (mujer, 69 años); Persona 54 (hombre, 29 años); Persona 55 (mujer); Persona 56 (mujer, 33 años); Persona 57 (mujer, 27 años); Persona 58 (hombre); Persona 59 (hombre, 19 años); Persona 60 (hombre); Persona 61 (hombre, 36 años); Persona 62 (hombre); Persona 63 (hombre); Persona 64 (mujer, 19 años); Persona 65 (mujer, 1 años); Persona 66 (mujer, 12 años); Persona 67 (mujer, 13 años); Persona 68 (mujer); Persona 69 (hombre); Persona 70; Persona 71 (mujer, 9 años); Persona 72 (hombre, 42 años); Persona 73 (hombre, 41 años); Persona 74 (hombre); Persona 75 (hombre); Persona 76 (hombre, 23 años);

Persona 77 (hombre, 43 años); Persona 78 (hombre, 34 años); Persona 79 (hombre, 40 años); Persona 80 (hombre, 32 años); Persona 81 (hombre, 46 años); Persona 82 (hombre, 19 años); Persona 83 (hombre, 33 años); Persona 84 (mujer); Persona 85 (mujer); Persona 86 (mujer); Persona 87 (mujer); Persona 88 (mujer); Persona 89 (mujer); Persona 90 (mujer); Persona 91 (mujer, 39 años); Persona 92 (mujer, 35 años); Persona 93 (mujer); Persona 94 (hombre, 44 años); Persona 95 (hombre, 35 años); Persona 96 (hombre 36 años); Persona 97 (hombre, 19 años); Persona 98 (hombre, 33 años); Persona 99 (hombre, 47 años); Persona 100 -ilegible-; Persona 101 (hombre, 20 años); Persona 102 (hombre, 21 años); Persona 103 (mujer, 20 años); Persona 104 (mujer, 42 años); Persona 105 (mujer, 46 años); Persona 106 (hombre, 55 años); Persona 107 (mujer, 59 años); Persona 108 (mujer, 19 años); Persona 109 (mujer, 47 años); Persona 110 (mujer, 32 años); Persona 111 (mujer, 35 años); Persona 112 (mujer, 60 años); Persona 113 (hombre, 36 años); Persona 114 (mujer, 32 años); Persona 115 (hombre, 35 años); Persona 116 (mujer, 32 años); Persona 117 (mujer, 15 años); Persona 118 (mujer, 16 años); Persona 119 (mujer, 37 años); Persona 120 (hombre, 13 años); Persona 121 (mujer, 13 años); Persona 122 (hombre, 14 años); Persona 123 (hombre 21 años); Persona 124 (mujer) y, Persona 125 (mujer).

Acto seguido se tomaron algunas placas fotográficas del Ejido San Benito y de las casas de sus habitantes.

9. Acta Circunstanciada SVG-045/2008 del 25 de febrero de 2008, personal de este organismo se comunicó vía telefónica con el **Lic. Donato Martínez Bautista**, Subprocurador Especializado para la Atención de Etnias en el Estado (foja 341), y le cuestionó si estuvo presente en la diligencia del 15 de enero de 2008 en la que fueron detenidos 15 habitantes del Ejido San Benito, Municipio de Tanlajás, S.L.P., quien contestó que sí acudió a dicho Ejido, sin dar más información y solicitó que se le pidiera un informe por escrito.

b) Información difundida a los medios de comunicación por las autoridades

10. Boletines Informativos de la Coordinación General de Comunicación Social, del Gobierno de San Luis Potosí, S.L.P., de fecha

15 de Enero del 2008, y de la Policía Ministerial del Estado, sin fecha (fojas 20 y 21), en el cual informaron lo siguiente:

10.1:

PGJE ENCABEZA OPERATIVO PARA DETENER A INVASORES DE PREDIOS

- Son 15 detenidos quienes enfrentan los delitos de robo y daños en las cosas.

La Procuraduría General de Justicia del Estado realizó un operativo hoy en el predio San Benito del Municipio de Tanlajás para cumplimentar las órdenes de aprehensión en contra de 15 personas que fueron denunciadas por su presunta responsabilidad en el delito de robo y daño en las cosas.

Encabezado por el encargado de la Subprocuraduría Regional de la Zona Huasteca Norte, con sede en el Municipio de Ciudad Valles, Rogelio Payán Fuentes, se realizó limpiamente el operativo donde participaron 10 Ministerios Públicos, elementos de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Ministerial, actuando en base a la denuncia interpuesta por Persona 126.

El funcionario dijo que esta acción se hizo garantizando el respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales de las familias del lugar "se hizo conforme a derecho", puntualizó.

Dijo que con estas acciones se cumple con la obligación gubernamental de garantizar la aplicación de la ley y preservar el Estado de Derecho.

Los detenidos por los delitos de robo y daño en las cosas son: Persona 3, de 40 años de edad, al parecer líder del grupo; Persona 127, 67 años de edad, originario del Santuario, municipio de Tocombo, Michoacán, Persona 23, de 27 años de edad; Persona 128, 61 años de edad; Persona 129, 45 años de edad, Persona 7, 38 años de edad.

También fueron detenidos: Persona 13, de 35 años de edad; Persona 6, de 37; Persona 4, de 39; Persona 26, de 40; Persona 15, de 45; Persona 8, de 44; Persona 20 de 48 y Persona 130, de 28 años de edad.

Payán Fuentes informó que esta acción es para la integración de la Averiguación Previa 02/I/2008, en base a la denuncia presentada por Persona 121 el pasado dos de diciembre de este año.

Indicó que el Ministerio Público cuenta con 48 horas para la integración de la averiguación previa para consignarla ante el juez quien definirá la situación jurídica de los detenidos.

10.2:

P.M.E. ASEGURA 15 PERSONAS EN EL EJIDO SAN MATEO

Se informa con lo relacionado con el Conflicto ejercido entre dos grupos de personas, hechos suscitados en el Ejido "**SAN MATEO**", perteneciente al Municipio de Tanlajas, S.L.P., lugar donde resultaran detenidas 15 personas del sexo masculino por ejercer acciones presuntamente constitutivas de delito.

En esta Dirección se recibió el oficio No. 505/2008 de fecha 08 de Enero del año en curso por el delito de **DESPOJO, ROBO Y DAÑO EN LAS COSAS** con motivo de la denuncia interpuesta por la **Persona 126** en contra de la **Persona 3, Persona 128 (A) "EL POLVOS"** y **Persona 131**.

Obra en autos la denuncia interpuesta por la **Persona 126** en contra de las **Personas 3, 128 (A) "EL POLVOS"** y **Persona 131** por los delitos de **DESPOJO, ROBO Y DAÑO EN LAS COSAS**, derivada de la Averiguación Previa Penal **No. 02/I/08** radicada en la Mesa Especializada para Asuntos Agrarios a cargo del C. LIC. CARLOS DANIEL ANGELES AGUILAR, hechos donde refiere el denunciante que en el mes en curso, un grupo de personas liderados por sus ahora acusados, colocaron postes con alambre, abriendo zanjas y poniendo barricadas, así como mantener vigilancia para evitar el acceso a sus parcelas, señalando que el alambre de púas lo tomaron del cercado existente, además de existir ganado de su propiedad, por lo que el representante social solicitó el apoyo de personal operativo para trasladarse al predio en disputa suscitando lo siguiente.

En virtud de lo anterior y con motivo del inicio de las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados en la presente averiguación, con el conocimiento del conflicto social que existe y del número de miembros que conforman los dos grupos relacionados, y a efecto de lograr realizar la investigación correspondientes de forma objetiva y en auxilio de la representatividad arriba señalada, tomando las provisiones necesarias, hago de su conocimiento que con motivo de nuestra intervención como es de su atención el día de la fecha Agentes de la Policía Ministerial del Estado bajo la tutela del Agente del Ministerio Público en mención, nos trasladamos hasta el Ejido el Arenal y San Benito, pertenecientes al Municipio de Tanlajas, S.L.P., con apoyo de elementos de

la Dirección General de Seguridad Pública del Estado con sede en este Municipio al mando del Cmdte. Martin Castillo Palomo, esto en virtud de la seguridad misma de su persona, agentes policiales y de la integridad de los habitantes del lugar, una vez en el lugar fuimos abordados por un grupo de personas quienes portando machetes impidieron nuestro curso, procediendo a identificarnos como agentes efectivos de esta corporación, al momento de exteriorizar el motivo de la intervención de usted y de nosotros propiamente, respondiendo estos con gritos que queríamos que éramos una policía vendida, identificando inmediatamente a las personas que lideraban al grupo, solicitando de nuestra parte entrar al dialogo con esos representantes pues contamos con una orden de investigación, girada por el Representante Social, tomando la palabra una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de **Persona 3** quien señalo que su gente estaba dispuesta a todo y que la ley no servía, incitando a sus compañeros a enfrentarse con los servidores públicos (policías) presentes en el lugar, empezado a agredir a los suscritos y al demás personal de ambas corporaciones policiales de forma verbal al grado de llegar a las agresiones físicas empujando y golpeando al personal policial, reaccionando ante tal agresión ilegítima, bajo el principio de proporcionalidad utilizando la fuerza racional de forma legal y con la obligación del cumplimiento de nuestro deber se logro neutralizar a ciertos agresores principales, quienes inmediatamente fueron separados del grupo de agresores bajo las medidas de seguridad, respetando en todo momento los derechos humanos y las garantías individuales, en dicha intervención el grupo de personas en comento causaron ciertos daños a vehículos y equipo oficial.

Por lo anterior y toda vez que nos encontrábamos en ese momento ante hechos presuntamente constitutivos de delitos dentro de las hipótesis legal de ULTRAJES A LA AUTORIDAD, A LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y A LAS INSIGNIAS PÚBLICAS, RESISTENCIA Y DAÑO EN LAS COSAS, dentro de la figura Jurídica de la Flagrancia, por lo anteriormente expuesto se puso a disposición del representante social de referencia a los CC. **Persona 3** de 40 años de edad; **Persona 26**, de 40 años de edad; **Persona 13** de 35 años de edad; **Persona 129**, de 45 años de edad; **Persona 6**, de 39 años de edad; **Persona 5**, de 37 años de edad; **Persona 4**, de 39 años de edad, todos ellos originarios del Ejido el Pando, perteneciente al Municipio de Tanlajas, así como a **Persona 7**, de 38 años de edad; **Persona 130**, de 28 años de edad, ambos originarios del Ejido El Desengaño 1, perteneciente al Municipio de Ciudad Valles; **Persona 8**, de 44 años de edad; **Persona 20**, de 28 años de edad; **Persona 128**, de 61 años de edad, todos originarios del Municipio de Tanlajas; **Persona 15**, de 45 años de edad, originario del Municipio de San Antonio; **Persona 24**, 27 años de edad, originario del Municipio de San Vicente Tancuayalab, todos del estado

de S.L.P., y **Persona 127**, de 67 años de edad, originario del estado de Michoacán.

c) Documental, revisión de averiguación previa 02/I/2008.

11. Averiguación Previa Penal 02/I/2008, registrada en la Agencia del Ministerio Público Especial para Asuntos Agrarios (fojas 87 a 194 y 206 a 315), dentro de la cual obran las siguientes:

- Oficio de 24/2008 del 16 de enero de 2008, en el cual se consignaron diligencias con detenido en contra de **Persona 3, Persona 128, Persona 6, Persona 8, Persona 4, Persona 5, Persona 7, Persona 127, Persona 20, Persona 13, Persona 128, Persona 24, Persona 26, Persona 130, Persona 129**, como probables responsables en la comisión de los delitos de **despojo, daño en las cosas, resistencia, ultrajes a la autoridad, a las instituciones del estado y a las insignias públicas, asociación delictuosa en su modalidad de pandillerismo.**
- El 07 de enero de 2008, el C. Persona 126 presentó denuncia en contra de Persona 3; Persona 128 A) "El Polvos"; Persona 131 y de quien resulte responsable por los delitos de daño en las cosas y robo.
- El 07 de enero de 2008, se acordó realizar las siguientes diligencias como son: practicar inspección en el lugar de los hechos a fin de realizar inspección ocular en su carácter de fe ministerial, girar oficio al Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia, Zona Huasteca Norte, a fin de que perito en la materia realice fotografías, planimetría y evaluación de los daños que presente el inmueble y por último girar oficio de investigación a la Policía Ministerial del Estado, Zona Huasteca Norte, para elementos efectivos, se avoquen a la investigación de los presentes hechos.
- El 11 de enero de 2008, el Agente del Ministerio Público Especial para Asuntos Agrarios, se constituyó en el Ejido San Benito, Municipio de Tanlajás, S.L.P., y realizó la inspección ocular de dicho inmueble. En dicha diligencia estuvo presente el Perito Criminalística de Campo de la Subdirección de Servicios Periciales de la Zona Huasteca.
- El 11 de enero de 2008, se recibió el testimonio del señor **Persona 132.**
- El 14 de enero de 2008, se recibió los testimonios de los señores **Persona 133, Persona 134 y Persona 135.**
- El 14 de enero de 2008, el Agente del Ministerio Público Especial para Asuntos Agrarios, acordó girar oficio al Jefe de Área de Valles de la Dirección de Seguridad Pública del Estado para el efecto de que sirvan

dar apoyo, con elementos a su cargo, a la Policía Ministerial del Estado, Zona Huasteca Norte, que se asigne a la investigación, ordenado por esta fiscalía por lo que gírese el oficio correspondiente.

- Oficio 020/2008 del 14 de enero de 2008, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común Especial para Asuntos Agrarios, dirigido al Jefe de Área Valles de la Dirección de Seguridad Pública del Estado y recibido esa misma fecha por la Dirección.
- El 15 de enero de 2008, se recibió el testimonio del señor **Persona 136**.
- El 15 de enero de 2008, se recibió el oficio 0066/DZPME/2008, suscrito por los CC. Miguel Ángel Arreola Hernández, Jesús Franco Rodríguez y Faustino Garay Castro, Encargados de Grupo destacamentados en los Municipios de Tanlajás, Aquismón y Tancanhuitz, S.L.P., de la Policía Ministerial del Estado, Zona Huasteca Norte, por medio del cual rinde parte informativo sobre los hechos denunciados por Persona 126 y ponen a disposición a los CC. Persona 3, Persona 26, Persona 13, Persona 129, Persona 6, Persona 5, Persona 4, Persona 7, Persona 130, Persona 8, Persona 20, Persona 128, Persona 15, Persona 24 y Persona 127, anexando certificado de integridad física practicado a dichos inculpados.
- El 15 de enero de 2008, los elementos de la Policía Ministerial del Estado, ratificaron el parte informativo arriba señalado. Así también se recibió la declaración de los agentes estatales Jaime Martínez Pachuca, José Luís Mar Medellín, Alberto Trejo Resendíz, quienes coincidieron en decir que los hechos ocurrieron a las 06:00 horas.
- El 15 de enero de 2008, se les recibió la declaración ministerial a cada uno de los detenidos, todos coincidieron en decir que no se opusieron a la detención y tampoco agredieron a los policías, ni ocasionaron daños a las motocicletas.
- El 16 de enero de 2008, se resolvió la Averiguación Previa Penal Número 02/I/2008.

d) Información por escrito entregada a la Comisión por parte de las autoridades involucradas

12. Oficio 210/2008, del 29 de enero de 2008, signado por el entonces encargado de la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado, Zona Huasteca Norte, **Lic. Rogelio Payán Fuentes** (fojas 85 a 86), mediante el cual informó lo siguiente:

- 1.- El cuanto al punto número uno, informe a Usted, que el suscrito no participó en la diligencia del 15 de enero de 2008, en el predio San Benito perteneciente al Municipio de Tanlajás, S.L.P., la cual se

desarrolló en punto de las 06:00 horas, con elementos de la Policía Ministerial del Estado Zona Huasteca Norte y de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, en base al oficio de investigación número 005/2008 de fecha 08 de enero de 2008, dentro de la Averiguación Previa Penal 02/I/2008, investigación por los CC. MIGUEL ÁNGEL ARREOLA HERNÁNDEZ, JESÚS FRANCO RODRÍGUEZ Y FAUSTINO GARAY CASTRO, Encargados de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en Tanlajás, Aquismón y Tancanhuitz, S.L.P., respectivamente, y los CC. JAIME MARTÍNEZ PACHUCA, JOSÉ LUÍS MAR MEDELLÍN Y ALBERTO TREJO RESENDÍZ, elementos activos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, contando con la presencia del Lic. Carlos Daniel Ángeles Aguilar, Agente del Ministerio Público Especial para Asuntos Agrarios, a efecto de dar fe ministerial para que en todo momento se respetaran los derechos humanos de los involucrados.

2.- Respecto al punto número dos de su oficio, es importante mencionar que en la Agencia del Ministerio Público Especial para Asuntos Agrarios, a cargo del Lic. Carlos Daniel Ángeles Aguilar, se integró la Averiguación Previa Penal Número 02/I/2008, mediante la denuncia presentada por el C. Persona 126 en contra de Persona 3, Persona 128 A) "El Polvos", Persona 131 y quien resulte responsable, por los delitos de Robo y daño en las cosas, en virtud, de que se tenía conocimiento de que en el predio San Benito perteneciente al Municipio de Tanlajás, S.L.P., se encontraban de quince a veinte personas quienes obstruían el acceso con zanjas y barricadas tipo paramilitar.

3.- Se adjunta copia fotostática de las constancias que integran la Averiguación Previa Penal Número 02/I/2008 registrada en el índice de la Agencia del Ministerio Público Especial para Asuntos Agrarios.

13. Oficio 0181/DZHN/PME/08, del 04 de febrero de 2008, signado por **Carlos Alberto Herrera Cañizales**, entonces Encargado de la Dirección de la Zona Huasteca Norte de la Policía Ministerial del Estado (fojas 195 a 198), mediante el cual informó lo siguiente:

En cuanto al inciso marcado como a), b), c), e) y g) del suscrito que se contesta, refiero a usted, que elementos de esta Dirección de Zona, actualmente a mi cargo, bajo el mando de los CC. MIGUEL ALGEL ARREOLA HERNÁNDEZ, JESÚS FRANCO RODRÍGUEZ Y FAUSTO GARAY CASTRO, y en cumplimiento mandamiento ministerial con oficio 005/2008, de fecha 08 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Carlos Daniel Ángeles Aguilar, Agente del Ministerio Público Investigador Especial para Asuntos Agrarios, el día 15 de enero de 2008 se trasladaron en compañía del Representante Social

ordenador, al Ejido El Arenal y San Benito pertenecientes al Municipio de Tanlajás, S.L.P., con la finalidad de llevar a cabo la diligencia ordenada mediante el oficio supracitado, al llegar al lugar se encontraba un grupo de personas que portaban machetes e incitados por quien dijo llamarse Persona 3, agredieron verbal y físicamente al grupo de policías presentes, por lo que ante la presencia de la comisión de un delito y con fundamento en lo previsto en el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado se procedió al aseguramiento de 15 personas, dejándolas a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador Especial para Asuntos Agrarios, para que determine su situación jurídica. Se adjunta copias fotostáticas del informe y puesta a disposición, suscrito por los CC. MIGUEL ALGEL ARREOLA HERNÁNDEZ, JESÚS FRANCO RODRÍGUEZ y FAUSTO GARAY CASTRO, elementos de esta Corporación Policial.

Lo referente al contenido en el inciso f), por no ser hechos propios, se desconoce si se ordenó o solicitó la intervención de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado.

14. Oficio 43/2008 del 08 de febrero de 2008, signado por el **Lic. Carlos Daniel Ángeles Aguilar**, Agente del Ministerio Público Investigador Especial para Asuntos Agrarios, mediante el cual informó lo siguiente:

Me permito remitirle copia simple de la Averiguación Previa Penal Número 02/I/08 registrada en el índice de la Agencia del Ministerio Público Especial para Asuntos Agrarios, la cual fue debidamente consignada al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia en esta Ciudad, con fecha 17 de enero de 2008.

15. Oficio 0740/DGSPE/342/DJ/2008 del 07 de febrero de 2008, signado por el **Comandante José Arturo Baca González**, Director General de Seguridad Pública del Estado (fojas 316 a 327), mediante el cual informó lo siguiente:

A).- Efectivamente en la fecha señalada, estuvieron presentes en la Diligencia de mérito elementos de este Cuerpo de Seguridad.

B).- En la diligencia en comento, si estuvo presente el Comdte. Martín Castillo Palomo, en su carácter de Subdirector de Región Zona Huasteca.

C).- El estado de fuerza por parte de esta corporación, fue de 300 elementos Coordinados en el área de campo por los CC. Lic. Rogelio Payán Fuentes, Subprocurador Regional de Justicia, Zona Huasteca

Norte, Lic. Donato Martínez Bautista, Subprocurador de Etnias más diez Agentes del Ministerio Público, así como por los CC. Comdte. Martín Castillo Palomo y el Comdte. Israel Torres Vizuet, Coordinador Adjunto de Región Huasteca de este cuerpo de seguridad.

D).- La hora en que dio inicio el operativo por parte de integrantes de este Cuerpo de Seguridad, fue a las 03:00 horas del día 15 de enero del presente año.

E).- La detención de los 15 habitantes del Ejido San Benito lo fue por parte de la autoridad ministerial, concretándose los elementos de esta Corporación en brindar seguridad a la integridad física del personal actuante en la presente diligencia.

F).- La incorporación de integrantes de esta corporación se debió en relación al oficio 020/2008 de fecha 14 de enero de 2008 signados por el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común Especial para Asuntos Agrarios en la referida diligencia del 15 de enero de 2008.

G).- Como información complementaria se anexan las siguientes documentales:

a).- Oficio 020/2008 de fecha 14 de enero de 2008, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común Especial para Asuntos Agrarios, Lic. Carlos Daniel Ángeles Aguilar.

b).- Oficio 022/2008 del 15 de enero de 2008, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común Especial para Asuntos Agrarios, Lic. Carlos Daniel Ángeles Aguilar.

c).- Parte Informativo de fecha 15 de enero de 2008, signado por el Jefe de Área de Valles Juan Antonio García Martínez, Primero Oficial No. 6, documento en el que constan los antecedentes de los actos reclamados.

d).- Oficio 023/2008 de fecha 16 de enero de 2008, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común Especial para Asuntos Agrarios, Lic. Carlos Daniel Ángeles Aguilar.

e).- Oficio 02/I/2008 de fecha 17 de enero del año actual, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común Especial para Asuntos Agrarios, Lic. Carlos Daniel Ángeles Aguilar.

f).- Oficio 021/2008 de fecha 17 de enero del año actual, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común Especial para Asuntos Agrarios, Lic. Carlos Daniel Ángeles Aguilar.

16. Oficio 10/2008 CDSO-ZH del 18 de febrero de 2008, suscrito por el **Lic. David Fernando Ortega Lárraga**, Coordinador de la Defensoría Social y de Oficio, Zona Huasteca (fojas 334 y 335), mediante el cual informó lo siguiente:

Adjunto al presente la tarjeta informativa que se le solicitó a la Lic. Amada Margarita Sandoval Zavala, Defensor Social Adscrito al Área de Averiguaciones Previas Penales, lo anterior en relación a las declaraciones hechas por los habitantes del Ejido San Benito, Municipio de Tanlajás, S.L.P., en la misma se informó:

a).- Efectivamente, la suscrita le corresponde en su momento la defensa de los habitantes del Ejido San Benito, Tanlajás, S.L.P., el día 15 de enero de 2008, siendo un total de quince detenidos dentro de la Averiguación Número 02/I/08 a disposición de la mesa de asuntos agrarios.

b).- Si tuve contacto con los detenidos antes, durante y después de su declaración siendo falso que hayan estado incomunicados, para facilidad de defensa fueron declarados en turno de tres en tres, informándoles de sus garantías por parte de la suscrita así como del Agente del Ministerio Público Investigador.

c).- A los indígenas que hablan la lengua teneek se les nombro traductor a la Lic. Bernanda Reyes Hernández quien trabaja al servicio de la Subprocuraduría General de Justicia, Zona Huasteca, quien firmo al calce de las declaraciones en conjunto con el detenido y la de la voz, aclarando que, de las quince personas detenidas solo a cuatro se les nombro traductor ya que los demás hablaban perfectamente el idioma castellano. Además se les dio de comer cada seis horas consistiendo en comida abundante y de restaurante por órdenes del entonces Subprocurador Lic. Rogelio Payán Fuentes.

d).- En cuanto a la estrategia de defensa quiero manifestarle a Usted que el líder de los detenidos Sr. Persona 3 nos dijo a los presentes de viva voz que su abogado defensor era la **Persona 137** y se reservo su derecho a declarar hasta en llegara su abogado, negándose a la defensa de la suscrita y les dijo a los del grupo que no me dirigieran la palabra, hasta que llegara su amigo la **Persona 137**.

17. Oficio 1119/DGSPE/0483/DJ/2008 del 28 de febrero de 2008, suscrito por el **Comandante José Eduardo Baca González**, Director General de Seguridad Pública del Estado (fojas 350, 351 y 352), mediante el cual informó lo siguiente:

a).- Solicita este Organismo, se proporcionen los nombres de los diez Agentes del Ministerio Público que participaron en la diligencia realizada el día 15 de enero del presente año; al respecto se señala que este cuerpo de seguridad, no cuenta con la capacidad física ni jurídica, para proporcionar los nombres de los Agentes del Ministerio Público que hubieren participado en la diligencia desahogada en la fecha señalada, toda vez que no son elementos de esta Corporación, y por ende no dependen jerárquicamente de la misma y por otra parte no se cuenta con los fundamentos legales para requerírseles justificadamente al Organismo Investigador.

Considerándose que dicha información, debe ser requerida por el Titular de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien es el superior jerárquico de los Ministerios Públicos, y quien legalmente debe proporcionarlo.

18. Oficio 168/2008 del 10 de marzo de 2008, suscrito por el **Lic. Donato Martínez Bautista**, Subprocurador Especializado para la Atención de las Etnias en el Estado (foja 355), mediante el cual informó lo siguiente:

a).- Respecto a los incisos a) y b) informo a Usted, que el suscrito no participó en la diligencia del día 15 de enero de 2008 en la cual fueron detenidos 15 habitantes del Ejido San Benito, Municipio de Tanlajás, S.L.P.

e) Interrogatorio de agentes de la Policía Ministerial del Estado

19. Acta Circunstanciada SVG-048/2008 del 28 de febrero de 2008, en la que personal de este organismo entrevistó a **Faustino Garay Trejo, Miguel Ángel Arreola Hernández** y a **Abrahám Moreno Zapata**, oficiales de la Policía Ministerial del Estado Zona Huasteca Norte, acompañados por el **Lic. Juan Pedro Macías Enríquez**, Asesor Jurídico de la corporación (fojas 346 a 349), en la misma consta lo siguiente:

1 Si el día del operativo o diligencia en el Ejido San Benito identificaron a más agentes del Ministerio Público, además del encargado de asuntos indígenas y del encargado de asuntos agrarios, a lo que responden que no.

2 Cuál fue la hora en que se desarrolló la diligencia u operativo en el Ejido San Benito, a lo que responden que a las 06:00 horas, que estaba amaneciendo, ya se distinguían las gentes y había luz.

3 Quién dirigió la diligencia u operativo, A lo que responden que el Agente del Ministerio Público de Asuntos Agrarios, de nombre Daniel.

Cuál fue el punto de reunión entre la Subprocuraduría y la Dirección de Seguridad Pública del Estado, A lo que responden que ellos salieron de su propio edificio en le jardín principal, y se reunieron con los agentes de seguridad pública en el entronque de la salida a Tamazunchale y el libramiento sur.

A continuación se le solicitó a los agentes **Faustino Garay Castro**, **Miguel Ángel Arreola Hernández** se queden en la oficina del suscrito para realizarles algunas preguntas, y a **Abrahám Moreno Zapata** que salga y espere a que lo requiera.

Así, les preguntó a **Faustino Garay Castro** y a **Miguel Ángel Arreola Hernández**:

Cuál fue la mecánica de lesiones que dicen en su informe fue objeto **Abrahám Moreno Zapata**, y responden que un habitante lo golpeó con el puño en su cara, y esto provocó que los agentes de Seguridad Pública del Estado lo aseguraran.

Si se percataron del motivo de la detención de los demás habitantes. A lo que responden que las realizaron agentes de Seguridad Pública del Estado, porque el resto de los entonces detenidos intervinieron en el aseguramiento de la persona que agredió a su compañero, agrediendo verbalmente a su vez a todos los miembros de seguridad.

Si se percataron de que algún agente de seguridad ingresara en algún domicilio a detener habitantes. A lo que responden que no

Cuál fue la atención médica que requirió **Abrahám Moreno Zapata**. A lo que responden que sólo él sabe.

Por último manifiestan los oficiales que ellos participaron en los hechos debido a un mandamiento ministerial y por escrito realizado por el Agente del Ministerio Público para la investigación de un supuesto delito de despojo, robo y daños; el Agente del Ministerio Público, para su seguridad se hizo acompañar por todos nosotros y de agentes de Seguridad Pública del Estado.

A continuación solicitó a los agentes **Faustino Gara Castro, Miguel Ángel Arreola Hernández** salgan de la oficina del suscrito para que ingrese **Abrahám Moreno Zapata**, y así, le pregunto a este último:

Si fue agredido por parte de habitantes del Ejido San Benito. A lo que responde que sí, que sintió un golpe en la boca, pero no supo quien se lo dio ni con qué, debido a que estaba custodiando al Agente del Ministerio Público de los habitantes que estaban muy cerca de dicho agente.

Cuál fue el motivo de la detención de los demás habitantes. A lo que responde que no vio las detenciones y desconoce el motivo, pero sabe que las detenciones las efectuaron oficiales de Seguridad Pública del Estado.

Si requirió atención médica por el golpe en la boca y si existe constancia médica. A lo que responde que no fue grave su golpe, pero que sí fue a certificarse con el médico en la Subprocuraduría, aunque no presentó denuncia. Este médico usa lentes, de complexión delgada, con una altura aproximada de 1:70, de piel morena clara, con una edad de más 40 años. Su diferencia principal con el otro médico, es que éste tiene cabello, ya que el otro es medio calvo

Por último, los oficiales, **Faustino Garay Castro, Miguel Ángel Arreola Hernández** y a **Abrahám Moreno Zapata** solicitan se les obsequie copia de la presente acta, a lo que contestó que se remitirá su solicitud al Secretario general de la Comisión Estatal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

20. Aun cuando el marco constitucional que nos rige establece un catálogo de garantías mínimas, los tratados internacionales enriquecen la gama de derechos de los gobernados y obligan al Estado a cumplir, en sus diferentes ámbitos, lo dispuesto en dichos instrumentos. Todos y cada uno de los documentos nacionales e instrumentos

internacionales de derechos humanos referidos en el presente apartado dan protección y seguridad jurídica a todos los agraviados.

21. Del cúmulo de evidencias recopiladas por este organismo, se acreditó que:

- a) El aparato de seguridad estatal -entiéndase Dirección General de Seguridad Pública del Estado, Procuraduría Regional de Justicia y Policía Ministerial del Estado, todas ellas región huasteca norte-ideó, organizó y ejecutó un operativo en el Ejido San Benito en el municipio de Tanlajás, S.L.P., en contra de sus pobladores indígenas tenek, que no tenía fundamento ni motivación legal para existir;
- b) Que dicho operativo se operó a consciencia de que flagrantemente se violaban –y se violaron- los derechos humanos de los habitantes indígenas del referido ejido;
- c) Que estas violaciones consistieron en graves afectaciones a la legalidad y seguridad jurídica de sus habitantes, como lo es la integridad física y psíquica, la dignidad, y a la privacidad entre otras;
- d) En consecuencia y para evitar publicidad del mismo, se les impidió el acceso a la información a los medios de comunicación, negándoles la entrada al Ejido San Benito y atestiguar el operativo;
- e) El aparato de seguridad estatal estaba de acuerdo en negar, distorsionar los hechos y/o dar información falsa a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

22. El **Derecho a la libertad** es el de cualquier persona a disfrutar de ella y a no ser privado de la misma, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política o por las leyes en su carácter formal y material. En consecuencia, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

23. Tales derechos los encontramos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante la *Constitución*) en su artículo 16 que norma, entre otras cosas, que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; asimismo, que en los casos de flagrancia, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

24. En materia internacional, el derecho a la libertad es reconocido como parte de la normatividad aplicable en el país. En ese sentido encontramos los tres primeros párrafos del artículo 9 del **Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (en adelante el *PIDCP*),³ en el artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (en adelante la *CADH*),⁴ tanto el artículo 3 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (en adelante la *DUDH*) como el artículo I de la **Declaración Americana de Derechos Humanos** (en adelante la *DADH*) garantizan el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad de su persona. Cabe acentuar que estos instrumentos internacionales mencionados establecen que toda persona que haya sido ilegalmente detenida tendrá derecho efectivo a obtener reparación.

³ **Artículo 9**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.[...]

⁴ **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

[...]

25. Es conveniente señalar que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante la *Comisión IDH*) ha considerado que el término *arbitrario* es sinónimo de *irregular, abusivo, contrario a derecho*.⁵

26. El **Derecho a la integridad personal** es el que tiene toda persona a ser tratada conforme a la dignidad inherente al ser humano y a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

27. Derechos que se ubican en la **Constitución** en su artículo 19, parte final, 20 apartado A, inciso II y 20; que en lo que interesan, el 19 prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión y toda molestia que se infiera sin motivo legal, y obliga a que esos abusos sean corregidos y reprimidos.

28. Internacionalmente, los artículos 7 y 10.1 del **PIDCP** establecen, el primero de ellos, que: "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...*". Por su parte, el segundo dispone que "*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*". Resguarda que se extiende en la **CADH** en su artículo 5, numerales 1 y 2,⁶ artículo 5 de la DUDH,⁷ la parte final del artículo XXV de la DADH,⁸ y el Principio 6 del **Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**.⁹

29. El **Derecho a la legalidad y seguridad Jurídica** es que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Así como la omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos,

⁶ Dispone respectivamente que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" y que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

⁷ Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

⁸ Todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad

⁹ Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

conforme a la ley.

30. En este sentido, el **Derecho a que todo acto de autoridad esté motivado y fundado en leyes formales de carácter general** (*principio de legalidad*) lo encontramos a nivel interno en los artículos 1º, 14 y 16 de la **Constitución** que garantiza el goce e igualdad de los derechos, así como el principio de fundamentación y motivación legal de los actos de autoridad. A nivel internacional en los artículos 7 y 12 de la **DUDH**,¹⁰ en los artículos 16 y 17 del **PIDCP**,¹¹ y en el artículo 11 de la **CADH**.

31. El **Derecho a la dignidad** es el que tiene toda persona contra injerencias arbitrarias o ataques que tengan una afectación ilegítima al honor o la dignidad de las personas y su memoria.

32. Se encuentra protegido a través de la **Constitución** en su artículo 16, que dispone, entre otras cosas, que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

33. Por su parte, la **DUDH**, el **PIDCP**, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* y la **CADH** establecen, respectivamente, en sus artículos 12, 17, V y 11, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad;
- b. Que nadie será objeto de injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y

¹⁰ **Artículo 7** . Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 12 . Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

¹¹ **Artículo 16**. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

c. Que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

34. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su **Recomendación 11/2008**,¹² utiliza el deber los agentes de autoridad de respetar los derechos humanos:

El deber de respetar implica el que los agentes del Estado deben evitar vulnerar los derechos de las personas ya sea por acción o por omisión. El deber de asegurar o garantizar tiene dos dimensiones fundamentales: 1) el Estado debe prevenir las violaciones estructurando su sistema doméstico y sus normas para garantizar los derechos de las personas, y 2) el Estado debe tomar las medidas necesarias en casos específicos, tales como ofrecer los recursos judiciales y/o administrativos necesarios para remediar y reparar una violación.

El derecho al respeto de la honra y reconocimiento a la dignidad se encuentra vinculado con el derecho al buen nombre, el cual, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas, tendenciosas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.

35. El **Derecho a la privacidad** es el de todas las personas a no sufrir injerencias o afectaciones arbitrarias o abusivas en su vida privada, a su familia, a su domicilio, a su correspondencia, a su honra e intimidad.

36. Derecho protegido por el artículo 16 de la **Constitución**, que norma que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

37. En materia internacional, estos derechos son positivizados en el artículo 12 de la **DUDH**,¹³ en el artículo 17 del **PIDCP**,¹⁴ en los

¹² Caso New's Divine. 5.2.9.2.2 y 5.2.1.2

¹³ **Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

artículos V, IX y X de la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**¹⁵ y en el artículo 11 de la **CADH**.¹⁶

38. Los **Derechos de los niños y las niñas** son aquellos que tiene todo ser humano menor a dieciocho años a disfrutar de la protección legal, así como de todas las garantías procesales tomando en cuenta su carácter específico y atendiendo al interés superior del niño.

39. Contenidos en los artículos 1º y 4º párrafos sexto y séptimo de la **Constitución**, obligan al Estado a proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos atendiendo siempre al interés superior de la niñez.

40. Complementan a la **Constitución** en este tema el artículo 25.2 de la **DUDH**,¹⁷ y el artículo 19 de la **CADH**,¹⁸ los cuales establecen, respectivamente, que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, y que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de persona en desarrollo requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Además. Los artículos 2, 3.2, de la **Convención sobre los Derechos de la**

¹⁴ **Artículo 17.** 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹⁵ **Artículo V:** Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX: Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Artículo X: Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

¹⁶ **Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

¹⁷ **Artículo 25**

(...)

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

¹⁸ **Artículo 19.** Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado

Niñez que en sus artículos 2, 3.2, 16, 37 inciso a) establecen los siguiente:

Artículo 3

(...)

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad...

41. Los **Derechos de la mujer** son aquellos que tiene toda mujer a vivir una vida libre de violencia, de disfrutar de los mismos derechos que el varón, además de los propios por su condición de género; a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basados en conceptos de inferioridad o subordinación, así como el respeto a sus derechos sexuales y reproductivos.

42. En la **Constitución** estos derechos a la no discriminación y a la igualdad entre hombre y mujer parten de los artículos 1º y 4º, los que prohíbe cualquier práctica motivada por cuestiones de origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, de salud, religiosas, de opinión, preferencias sexuales y otras que tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

43. Por cuanto hace al sistema universal de los derechos humanos, encontramos estos derechos en el artículo 1º de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación**

contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés),¹⁹ en los artículos 1º, 2º inciso c), 3 y 4 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (*Convención de Bélem do Pará*).²⁰

44. Es oportuno citar la *Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, que estableció lo siguiente:

El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.²¹

45. El mismo Comité en el capítulo de observaciones finales sobre **México** de la referida Recomendación, señaló que:

15. A la luz de su recomendación general 19, el Comité insta al Estado Parte a que adopte sin demora todas las medidas necesarias para poner

¹⁹ **Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

²⁰ **Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

[...]

c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación...

²¹ Naciones Unidas. CEDAW. Recomendación general 19. **La violencia contra la Mujer** (1992), párr. 6.

fin a la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa, así como a la violencia cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles.²²

46. El **Derecho a la igualdad** es el que tiene todos los seres humanos a ser tratados sin distinción, exclusión o restricción alguna, así como a una igual protección de la ley, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole nacional o social, posición económica o cualquier otra condición social. En especial al reconocimiento de las diferencias.

47. Derecho contenido en los artículos 1º y 2º de nuestra **Constitución**, que prohíben cualquier tipo de discriminación así como el reconocimiento a composición pluricultural de nuestra nación.

48. En materia internacional, los documentos que reconocen estos derechos los ubicamos en el artículo 2 del **Convenio 169 de la OIT**²³ y en el artículo 9º fracción I de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.²⁴

²² Naciones Unidas. CEDAW. **Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México**. Doc. ONU CEDAW/C/MEX/CO/6, de 25 de agosto de 2006, párr. 15.

²³ **Artículo 2**

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

²⁴ **Artículo 9º** El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wírrarika o Huicholes.

Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

49. Es innegable que la función de inteligencia y operativa de las corporaciones fueron las que consideraron pertinente el envío de más de 300 elementos de seguridad pública y procuración de justicia, y conocían, además, que su función era la detención arbitraria de habitantes del Ejido San Benito y que eran **integrantes del pueblo indígena tenek**, y por tanto sabían,

Primero: las características geográficas y socio económicas del lugar, así como las específicas del **grupo vulnerable del pueblo indígena tenek**; y

Segundo: que la población estaba compuesta por hombres, mujeres y niños, y dentro de esas características había personas de la tercera edad, mujeres embarazadas y lactantes, o al menos era prudente presumir su existencia.

50. Ya en la **Recomendación 30/2007** emitida por este Organismo a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado se explicó el sentido de la *vulnerabilidad*, en el que nos referimos a la condición de mayor indefensión en la que se puede encontrar una persona, grupo o comunidad:

Esta circunstancia coloca a quien la padece en una situación de desventaja en el pleno ejercicio de sus derechos y libertades, como sucedió con las mujeres, ancianos y niños del Ejido San Benito, al encontrarse en medio de un operativo de intimidación, de agresiones y vejaciones y detenciones arbitrarias.

La *vulnerabilidad* se origina partir de la reunión de factores internos con factores externos que al combinarse, disminuyen o anulan la capacidad que tiene una persona, grupo o comunidad para enfrentar una situación determinada que les ocasione un daño y mas aún, para recuperarse de él. Los factores internos los comprenden la edad, género, salud, discapacidad y constitución física. Los factores externos están ligados al contexto social, como lo es la discriminación, nivel de ingreso, desempleo, fenómenos climatológicos. Cada uno de estos factores al conjugarse ocasionan una serie de desventajas a cada uno de los miembros que conforman el *grupo vulnerable*.

Se entiende por *grupos vulnerables* aquellos que, ya sea por su origen, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos humanos

les sean violentados. Ahora bien, son considerados grupos vulnerables los niños, las mujeres, los adultos mayores, los indígenas, las personas con discapacidad, los migrantes, la diversidad sexual (Grupos LGBTTT), los internos e internas, las personas con VIH - SIDA y las Minorías religiosas.

Se dice que son vulnerables en razón de que se encuentran en una situación de desventaja y discriminación por factores inherentes a su condición, porque no reciben atención suficiente del Estado o porque éste o algunos de sus integrantes violan sus derechos por acción u omisión y porque la sociedad ignora o desconoce la gravedad de la situación en que se encuentran. La situación de algunos grupos se agrava por lo endeble de su conciencia y/o por la debilidad de las organizaciones que los representan. Esta condición de vulnerabilidad ya fue así expuesta en 2004 por **Anders Kompas**, entonces Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, en el "Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México"²⁵

51. El Derecho a la libertad de expresión es el de todo ser humano a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. En consecuencia no puede recibir ataques, injerencias o ser obstaculizado para dicho fin.

52. Este derecho a buscar, recibir y difundir información sin ninguna restricción está materializado en los artículos 6° y 7° de la **Constitución** que así lo establece, con la única excepción en que se ataque a la moral, a los derechos de un tercero o provoque algún delito o perturbe el orden público.

53. Específicamente, esta facultad a buscar y difundir información, es parte de la legislación internacional de los derechos humanos, en el artículo 19 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**,²⁶ en el artículo IV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**,²⁷ en el artículo 19 del **Pacto Internacional**

²⁵ Capítulo 7. Grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación. Pg. 161-189.

²⁶ **Artículo 19.** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

²⁷ **Artículo IV.** Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio...

de Derechos Civiles y Políticos,²⁸ y en el artículo 13 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**²⁹

54. En consecuencia, los servidores públicos estatales no cumplieron su obligación primordial de brindar el servicio de una manera eficiente, como lo establece la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, que ordena:

Artículo 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

²⁸ **Artículo 19.** 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

²⁹ **Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

IV. OBSERVACIONES

55. Es indispensable comprender y denunciar en toda su dimensión que el marco en el que se desarrollaron los eventos materia de la presente Recomendación, reviste una inaceptable política del Estado en materia de seguridad pública y procuración de justicia. Una política concertada de violación a los derechos humanos. E igualmente alarmante resulta el hecho de que tal política involucre la prohibición al acceso a la información a los medios de comunicación y rendir falsos testimonios a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

56. Esta práctica en la seguridad pública y procuración de justicia no es desconocida para esta Comisión ni es un hecho aislado, puesto que en otras ocasiones este Organismo ha conocido y acreditado numerables casos de violaciones a derechos humanos en la región huasteca. Tan es así que en el año de 2004, la Segunda Visitaduría General con sede en esa región, en su informe del mismo año³⁰ denunció ya las detenciones colectivas de grupos indígenas que implican una circunstancia que expone las carencias de los órganos encargados de procuración y administrar justicia, así como el desproporcionado uso de la fuerza en conflictos de carácter colectivo.



A. Inexistencia de la necesidad del operativo policial en el Ejido San Benito.

57. A partir de una denuncia que presentó **Persona 121** ante la Procuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, se inició la averiguación previa 02/I/2008 en la Mesa Especializada para Asuntos Agrarios, a cargo del **Lic. Carlos Daniel Ángeles Aguilar**, en contra de **Personas 3, 128 y 131**. (evidencias 10.2, 11 y 12)

58. El fiscal **Lic. Carlos Daniel Ángeles Aguilar**, encargado de la integración de dicha indagatoria previa penal, solicitó mediante oficio

³⁰ *Informe Especial. La Huasteca Potosina*. CEDH México 2004. Párr 24, 72 y 73.

005/2008 de fecha 8 de enero de 2008, a la Policía Ministerial del Estado que investigara los hechos denunciados (evidencias 4 y 13), consistente según dicho del propio fiscal en:

...solamente ordené a la Policía Ministerial del Estado realizara las investigaciones de trámite que se efectúan en cada denuncia para recabar datos...

59. Pero presuntamente debido a la peligrosidad de los acusados y potencial peligro para los agentes de autoridad, se estimó necesario coordinar y desplegar un operativo conjunto entre la Procuraduría Regional de Justicia, Policía Ministerial del Estado y Seguridad Pública del Estado (evidencias 12, 14 y 15), que involucró a más de 300 agentes policiales y agentes del ministerio público (evidencia 15 inciso c), así como más de 30 vehículos oficiales (evidencia 1).

60. Pero contrario a la estimación oficial de peligrosidad de los habitantes del Ejido San Benito –el cual por cierto nunca se acreditó-, y que dio pie a la integración de dicho operativo, no hay mayor sustento para tal afirmación al revisar lo dicho por el propio fiscal encargado de la integración de la averiguación previa (evidencia 4) al narrar que:

Días antes ya había realizado una inspección en el Ejido San Benito (...) fui solamente en una patrulla y no fui agredido

61. Es decir, él ya había acudido a este ejido solamente acompañado de un perito criminalista de campo y realizó una inspección ocular del lugar (evidencia 11) –lo que lleva además a preguntar ¿para qué quería entonces duplicar innecesariamente esta diligencia con otra investigación “*de trámite*” por parte de la Policía Ministerial?- y en esa ocasión no se enfrentó a ninguna situación de peligro o agresión por parte de los habitantes. Así entonces no existió nunca ese “*peligro*” o “*peligrosidad*” en la que intentaron justificar las autoridades el gran despliegue policial.

62. Amén de que el horario para realizar una simple “*investigación de trámite que se efectúan en cada denuncia para recabar datos*” de los hechos denunciados, tal como lo expresó dicho fiscal (evidencia 4), es extraordinariamente irregular a las 03:00 horas y que a esa hora

quisieran entrevistar a los vecinos y las demás diligencias de "trámite", y aún en el caso no concedido de que hubiere sido a las 06:00 horas como lo aduce la autoridad, se mantienen las mismas preguntas y situación irregular de la investigación de "trámite".

63. Por más que diversas autoridades traten de desvirtuar la realidad del horario del operativo, la realidad es frontal y aplastante. Los reporteros, los detenidos y los demás agraviados sostienen la versión del horario de las 03:00 horas (evidencias 1, 2, 5 y 8), y si ello no fuera suficiente, este organismo contó con la versión de un oficial de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado (evidencia 7), quien corroboró el dicho de los primero. Más aún, la propia corporación de este agente aceptó oficialmente que el operativo fue a las 03:00 horas (evidencia 15 inciso D):

D).- La hora en que dio inicio el operativo por parte de integrantes de este Cuerpo de Seguridad, fue a las 03:00 horas del día 15 de enero del presente año

64. Queda claro entonces, que el operativo en el Ejido San Benito jamás puede verse o interpretarse como el destinado a una investigación de "trámite" y que tampoco existía ningún riesgo a la integridad física de los oficiales investigadores.

B. Consciencia de la flagrante violación a los derechos humanos

65. La planeación organización y ejecución del operativo en el Ejido San Benito no fue a consecuencia del temor a agresiones a los agentes investigadores de la Policía Ministerial, sino una acción orquestada para detener a personas específicas, que reúne todas las características de un estado de terror policial:

- Incursión nocturna y rápida de un gran número de agentes y vehículos en un horario de seguro de descanso entre los habitantes;
- Número de elementos y vehículos con luces que al ingresar por

sorpresa intimidada, produce aturdimiento de los sentidos y poca resistencia de la población;

- Allanamiento de viviendas con armas y luces, con gritos y palabras amenazantes a todos los pobladores, hombres, mujeres, niñas y niños;
- Acompañamiento de "guías", quienes señalan a los oficiales dónde encontrar a las personas a detener, y además las identifican;
- Detenciones en masa, sin brindar explicaciones, sin fundar y motivar a los pobladores las causas de las acciones policiales y las detenciones;
- Justificación de las arbitrarias detenciones en delitos inexistentes, y
- Cerco o prohibición a los medios de comunicación para acceder a atestiguar e informar del operativo.

66. Es evidente que cualquier autoridad que planea, organiza y ejecuta un operativo de esta naturaleza, está consciente de las graves afectaciones a los derechos humanos que implica su materialización. Es así que consiguientemente, parte del mismo plan consistió en dar una versión distinta a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, situación que se analizará más adelante.

C. Afectaciones a los derechos humanos ocasionados a los habitantes del Ejido San Benito.

67. No cabe duda que al ejecutar este operativo, la lógica coincide entre la forma y fines del operativo con las violaciones encontradas a derechos humanos. Sin mediar motivación ni fundamentación, los agentes estatales ingresaron furtivamente al Ejido San Benito y allanaron los domicilios de sus habitantes en la búsqueda de personas predeterminadas a su detención. En estas acciones destruyeron accesos a los domicilios, rompieron la intimidad de las familias, amenazaron con armas y palabras altisonantes a sus integrantes y en algunos casos agredieron físicamente a las mujeres, niños y niñas.

68. Detuvieron y golpearon a los predestinados a su arbitraria

privación de la libertad, todo esto frente de sus familias, ocasionaron con ello otra grave afectación a los menores de edad, fácilmente impresionables y más con un evento como el ya descrito, cabe recordar algunos de esos testimonios (evidencia 8):

Mi esposo es **persona 13**, los policías entraron a la fuerza a la casa como a las tres de la mañana, mi esposo ni alcanzó a bien vestirse, traían pasamontañas en la cabeza y le preguntaban otro de ellos: '¿ese es?' y como les dijo que sí, inmediatamente lo sujetaron y a la fuerza se lo llevaron. Esto lo vieron mis cuatro hijos que son menores de edad, el más grande tiene once años y la más chica tiene seis. Desde entonces tienen mucho miedo a que regresen los policías

- Persona 12 (mujer, 29 años)

Mi esposo es **Persona 15**, nosotros estábamos dormidos cuando los policías entraron a la casa, abrieron nuestra cortina y agarraron a mi esposo, yo estaba desnuda y mi esposo sólo alcanzó a agarrar no recuerdo si un short o un pantalón; además revolvieron todas nuestras cosas, cuando salieron, los policías agarraron dos machetes que teníamos afuera de la casa para las faenas. Los policías traían pasamontañas y tipos que les decían a quién agarrar

- Persona 14 (mujer, 40 años)

Mi esposo es **Persona 8**, y los oficiales también entraron a la fuerza a la casa mientras dormíamos, pedíamos que nos explicaran el porqué hacían eso, que nos mostraran las órdenes, pero ellos solamente nos alumbraban con sus luces, nos golpearon y hasta aventaron a mis 3 hijos, un hombrecito de 9 años y dos niñas, una de 17 años y la otra de 12. Sin importarles nada, los agentes sacaron a rastras a mi esposo y se lo llevaron

- Persona 16 (mujer, 41 años)

Los policías nos despertaron como a las 3 de la mañana, en que entraron a la casa, iluminaban toda la casa por dentro buscando a mi esposo **Persona 6**, destaparon a mi hija de 12 años y a mi niño de 9 años, a mi me empujaron y me caí al suelo, agarraron a mi esposo y se lo llevaron arrastrándolo

- Persona 18 (mujer, 30 años)

Mi esposo **Persona 20**, mis dos hijos de 9 y 4 años y yo estábamos dormidos, y nos despertaron los policías que gritaban que les abriéramos o tiraban la puerta, sólo alcanzamos a preguntar que qué

querían, pero a la fuerza entraron y así se llevaron a mi marido sin decir nada ni el porqué

- **Persona 19 (mujer, 42 año)**

Estábamos durmiendo cuando nos despertamos por el ruido que escuchamos, los policías entraron a la casa y nos asustamos mucho, pensamos que nos querían matar por como entraron y porque traían armas

- **Persona 21 (mujer, 36 años)**

Mis hijos vieron como se comportaron los policías, del susto mis hijos vomitaron, no es posible que nos hayan hecho eso

- **Persona 22 (mujer)**

Tengo tres hijos, de 13, 11 y 7 años, todos estábamos dormidos y a las tres de la mañana solamente hubo muchas luces y gritos afuera de la casa, nos despertamos y se levantó mi esposo **Persona 4** para ver que pasaba, pero ni tiempo tuvo porque inmediatamente ya estaban entrando los policías, encañonándonos a todos nosotros con sus armas, lo agarraron y sin explicar porqué, se lo llevaron

- **Persona 27 (mujer, 32 años)**

69. Posteriormente y para justificar sus arbitrarias detenciones, las autoridades los acusaron de haber agredido primero a los agentes. Pero resulta que de las entrevistas con los encargados (con los de entonces y aún vigentes) de las instituciones involucradas (evidencias 3 y 4) expresaron que ninguno se percató de tales agresiones:

Yo no pude percatarme de las detenciones, ya que mientras éstas eran ejecutadas por policías ministeriales, yo realizaba recorridos por las calles del ejido en donde no vi más que a dos o tres habitantes en la calles

- Comandante **Martín Castillo Palomo**

Yo no vi las detenciones y realmente creo que no hubo agresiones por parte de ninguna de las partes.

- Comandante **Daniel Tenorio Salazar**

70. ¡Ni siquiera había gente en la calle!, ello se corrobora con el dicho de los reporteros (evidencia 1 y 5) que expresaron que:

Llegamos pasadas las 02:00 horas del día martes 15 de enero de 2008, pero no observamos ninguna actividad, sin personas en las calles. Pensamos por ello, que tal vez había sido una falsa alarma o que ya habíamos llegado tarde.

- Persona 1

Llegamos pasadas las 2 de la mañana pero no vimos nada anormal, todos en el ejido estaban durmiendo porque no había nadie en las calles y decidimos regresar a Ciudad Valles

- Persona 9

Llegamos tiempo antes de las 03:00 horas y no vimos nada de actividad en San Benito

- Persona 10

71. Lo que coincide con los casi innumerables testimonios de los habitantes del Ejido San Benito respecto a que se encontraban durmiendo en el interior de sus casas.

72. ¿Cómo fue pues, que según la autoridad, las causas del resto de las detenciones fueron por "*agresiones verbales*" a sus oficiales? Al entrevistar al supuesto afectado (evidencia 19) no pudo siquiera identificar quién lo atacó, agresión que consistió en un golpe en la boca, del cual ni siquiera existe certificado médico que lo avale.

73. Entonces si nadie se percató de que hubiera agresiones, si no había gente en la calle para agredir a los oficiales, ¿por qué los detuvieron?

74. La respuesta es precisamente la ilación lógica descrita al principio de este apartado la "*lógica coincide entre la forma y fines del operativo con las violaciones encontradas a derechos humanos*"

D. Prohibición al acceso a la información a los medios de comunicación.

75. En este sentido hay que recordar que en un estado democrático, el periodismo puede ser considerado también un servicio público, ésto porque el hombre mismo desde sus inicios "*por naturaleza* –dijo

Aristóteles- *desean saber*”,³¹ y así, este derecho humano al conocimiento es la finalidad del periodismo.

76. Lamentablemente este derecho y sus portadores constante e históricamente han sufrido ataques. Según la ONG Reporteros sin Fronteras, reportó en sus Informe Anual 2007 un aumentó en el número de homicidios de sus colegas en el mundo:³²

2007	
87	Periodistas muertos desde el 1 de enero, por haber ejercido su profesión. Consultar la lista de periodistas muertos en : - 2005 (64) - 2004 (53) - 2003 (40) - 2002 (26)
20	Colaboradores muertos
132	Periodistas encarcelados
7	Colaboradores encarcelados
67	Ciberdisidentes encarcelados

77. Y en su barómetro actual arroja lo siguiente:

EL BAROMETRO DE LA LIBERTAD DE PRENSA					2008
18	0	132	7	67	
Periodistas muertos	Colaboradores muertos	Periodistas encarcelados	Colaboradores encarcelados	Ciberdisidentes encarcelados	

78. Por si fuera poco, México se ha convertido en el país más mortífero del continente americano por delante de Colombia.

Los periodistas tienen de qué preocuparse. Sus defensores parecen menos eficaces que nunca. Que Reporteros sin Fronteras escriba estas cosas puede parecer extraño. Sin ser adeptos de la autoflagelación – hace mucho tiempo que conocemos nuestras

³¹ Cit. Por Juan Jesús Priego Rivera. *Crítica de la información impura*. Ed. UASLP, 2006 pg. 32.

³² Fuente www.rsf.org

fuerzas y nuestras debilidades-, hay que decir, sin embargo, las cosas como son: los periodistas no están ni correcta, ni suficientemente defendidos en el mundo.

- Robert Ménard
Secretario General³³

79. El *Manifiesto de Gijón*,³⁴ sobre periodismo y derechos humanos (18 de julio de 2008), es un pronunciamiento mundial sobre el compromiso de los periodistas y los derechos humanos, en sus proclamas se puede observar el mutuo interés que tienen con los organismos públicos autónomos defensores de derechos humanos. Expresiones contenidas en este manifiesto como: *La Declaración Universal de los Derechos Humanos debe ser el marco ético del periodismo; El derecho a la información es una condición fundamental para el desarrollo pleno de la democracia, así como para que los ciudadanos puedan opinar y actuar libremente; Los periodistas y las empresas periodísticas deben contribuir a que se respeten los derechos humanos, y su labor debe poner de manifiesto todas sus violaciones; y, La defensa de los Derechos Humanos es una de las tareas primordiales del periodismo y los periodistas no podrán ejercer su labor si sus propios derechos humanos son vulnerados*, no pueden sino procurar por todos los medios posibles que organismos como el nuestro se pronuncien enfáticamente sobre cualquier afectación a estos derechos, que inevitablemente repercuten en los derechos de los ciudadanos a conocer la verdad.

80. Luchar por estos derechos es una necesidad apremiante, tal como lo dijo la Relatora para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **Catalina Botero**,³⁵ al afirmar que:

La mayor amenaza a la libertad de expresión no son tanto los gobiernos autoritarios como una sociedad "complaciente" que vuelve la cara.

81. Razones por demás suficientes para denunciar los agravios que sufrieron los periodistas que acudieron a cubrir la nota sobre el

³³ Id. www.rsf.org

³⁴ www.manifiestoperiodismoyderechoshumanos.com

³⁵ Agencia EFE, 26 de julio de 2008, en www.periodistasdigital.com

operativo a desarrollarse en el Ejido San Benito, en el cual fue lesionado el derecho a obtener la información y la verdad de su ejecución, así como el de los ciudadanos de conocerla por medio de ellos.

82. Los testimonios de los periodistas obtenidos en la presente investigación son valiosos porque además demuestran su imparcialidad con respecto de las autoridades y su compromiso real con la información verídica y con la ciudadanía.

83. Ellos declararon como los agentes estatales les impidieron, les prohibieron acceder al Ejido San Benito a cubrir la nota del operativo, la forma en que sobre el camino las autoridades atravesaron un camión de una corporación policial (Seguridad Pública del Estado) y los oficiales les negaron el ingreso (evidencia 1 y 5). Es más, proporcionaron 3 fotografías digitales de la obstaculización a su profesión (evidencia 6):

Al faltar entre 2 y 3 kilómetros para llegar a este ejido, aproximadamente a las 03:00 horas, la Dirección General de Seguridad Pública nos atravesó uno de sus vehículos sobre el camino y nos impidió el paso, argumentándonos que era por nuestra seguridad.

Durante aproximadamente quince minutos duró este bloqueo en que tratamos de obtener autorización para pasar al ejido

- **Persona 1**

Al faltar como 3 kilómetros y aproximadamente a las 03:00 horas, nos bloquearon el camino con un camión de la Dirección General de Seguridad Pública que se nos atravesó sobre el camino y los oficiales ya no nos dejaron pasar (...) Yo tomé fotos del bloqueo y se las enviaré por correo electrónico

- **Persona 9**

84. Situación que visualiza y corrobora a su vez los planteamientos de este organismo respecto a la indebida actuación de los servidores públicos al planear, organizar y ejecutar un operativo destinado a violar derechos humanos. Imposible resulta entonces que lejos de

ignorar las autoridades el contenido de los derechos humanos, su acto fue una afrenta directa para vulnerarlos y ocultar tales afectaciones.

E. Negación, distorsión de los hechos y/o dar información falsa a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

85. Efectivamente, parte final de esta planeación, organización y ejecución del operativo en el Ejido San Benito, fue el negar, distorsionar o dar falsos testimonios acerca de su desarrollo.

86. Personal de este organismo entrevistó inmediatamente a las autoridades que entonces encabezaban y a las que actualmente todavía dirigen a las corporaciones de seguridad pública y procuración de justicia involucradas, y dejó para días siguientes la entrega de los informes por escrito que estas mismas autoridades tienen el deber de obsequiar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

87. El resultado de estas entrevistas reflejó la todavía descoordinación entre ellos, pero consistentes en negar los hechos tal como ocurrieron:

87.1 Mientras que en su testimonio e informe por escrito el entonces Subprocurador Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, **Lic. Rogelio Payán Fuentes**, dijo no haber encabezado el operativo (evidencia 4), la misma Procuraduría General de Justicia publicó que esa subprocuraduría y ese subprocurador sí había encabezado el operativo (evidencia 10.1), y es más, aclaró que tal acción se debió a la cumplimentación de órdenes de aprehensión (lo que más adelante se demostró nunca fue la razón). Cabe señalar que en el informe por escrito del **Comandante José Eduardo Baca González**, Director de Seguridad Pública del Estado (evidencia 15 inciso C), señaló que:

C).- El estado de fuerza por parte de esta corporación, fue de 300 elementos Coordinados en el área de campo por los CC. Lic. Rogelio Payán Fuentes, Subprocurador Regional de Justicia, Zona Huasteca Norte...

87.2 No resulta necesario hacer mayores análisis a las evidencias expuestas para descubrir la falsedad en las declaraciones por

parte del entonces Subprocurador Regional de Justicia Zona Huasteca Norte rendidas a nuestro personal.

87.3 Por su parte, tanto el entonces Director Operativo de la Policía Ministerial del Estado Zona Huasteca Norte, **Comandante Daniel Tenorio Salazar**, como el **Comandante Martín Castillo Palomo**, Director Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, misma zona, en sus testimonios expresaron que no habían visto las detenciones y que realmente no hubo agresiones (evidencia 3 y 4). Declaraciones que se contraponen a lo manifestado en los informes por escrito, ya que por parte del posterior Encargado de la Dirección Operativa de la Policía Ministerial del Estado, **Carlos Alberto Herrera Cañizales** (evidencia 13):

...al llegar al lugar se encontraba un grupo de personas que portaban machetes e incitados por quien dijo llamarse Persona 3, agredieron verbal y físicamente al grupo de policías presentes, por lo que ante la presencia de la comisión de un delito y con fundamento en lo previsto en el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado se procedió al aseguramiento de 15 personas...

87.4 Y por parte del todavía Director Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado (evidencia 15 inciso E), se comunicó que:

E).- La detención de los 15 habitantes del Ejido San Benito lo fue por parte de la autoridad ministerial, concretándose los elementos de esta Corporación en brindar seguridad a la integridad física del personal actuante en la presente diligencia.

87.5 Pero ahora bien, según el dicho de los oficiales **Faustino garay Castro, Miguel Ángel Arreola Hernández y Abrahám Moreno Zapata**, elementos de la Policía Ministerial del Estado, los agentes que detuvieron a los agresores fueron los policías de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y no ellos, es decir, no la Policía Ministerial del Estado (evidencia 19).

87.6 Por otra parte, este organismo tuvo las suficientes

evidencias para acreditar que en el referido operativo participaron más de un agente del ministerio público, contrario a los expresado por algunas autoridades, ya que mientras el propio **Lic. Carlos Daniel Ángeles Aguilar**, Agente del Ministerio Público en Asuntos Agrarios negó su participación en el operativo (evidencia 4) en la información difundida por la propia autoridad (evidencia 10.1 y 10.2) se establece que dicho agente sí estuvo presente además de otros 10 agentes del ministerio público.

87.7 Presencia corroborada por el entonces Subprocurador Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, **Lic. Rogelio Payán Fuentes**, en su informe por escrito, en el que señaló:

contando con la presencia del Lic. Carlos Daniel Ángeles Aguilar, Agente del Ministerio Público Especial para Asuntos Agrarios, a efecto de dar fe ministerial

87.8 E igualmente señalada en el informe por escrito obsequiado por el posterior Encargado de la Dirección Operativa de la Policía Ministerial del Estado, **Carlos Alberto Herrera Cañizales** (evidencia 13).

87.9 Complementa a lo anterior lo contenido en el informe por escrito del **Comandante Martín Castillo Palomo**, Director Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado (evidencia 15 inciso C), en el que señaló:

C).- El estado de fuerza por parte de esta corporación, fue de 300 elementos Coordinados en el área de campo por los CC. Lic. Rogelio Payán Fuentes, Subprocurador Regional de Justicia, Zona Huasteca Norte, Lic. Donato Martínez Bautista, Subprocurador de Etnias más diez Agentes del Ministerio Público,³⁶ así como por los CC. Comdte. Martín Castillo Palomo y el Comdte. Israel Torres Vizuet, Coordinador Adjunto de Región Huasteca de este cuerpo de seguridad.

88. No pasa desapercibido a este organismo, que aun que se trató de obtener los nombres de los demás agentes del ministerio público

³⁶ El subrayado y color negro resaltado es nuestro.

involucrados solamente se logró identificar al **Lic. Donato Martínez Bautista**, Subprocurador Especializado para la Atención de Etnias en el Estado, no obstante que se requirió al **Comandante Martín Castillo Palomo**, Director Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado proporcionara copia de la bitácora de autoridades presentes en el operativo, que es parte de sus protocolos y que en la experiencia de esta Comisión Estatal, siempre realizan. La respuesta fue que no tenía dicha información.

- Ahora bien, respecto al **Lic. Donato Martínez Bautista**, Subprocurador Especializado para la Atención de Etnias en el Estado, resulta preocupante que se haya posicionado en el ánimo de otras autoridades a negar su participación, puesto que no obstante que las demás autoridades lo señalaron como directo partícipe y que él así lo aceptó en conversación con personal de la Comisión (evidencia 9), en su posterior informe por escrito negó tal participación (evidencia 18). Con ello dio la espalda precisamente al grupo vulnerable que supuestamente debe proteger. El indígena.

89. Todas estas negaciones, distorsiones o falsedades en sus declaraciones por parte de las autoridades exhiben el preocupante estado de procuración de justicia y seguridad pública en nuestro Estado. Un retroceso en materia de derechos humanos y en el compromiso de las autoridades en su agenda de respetarlos y preparación de sus agentes en dicho respeto irrestricto.

F. Reparación del daño y garantías de no repetición.

90. Toda violación a derechos humanos causa un daño, el cual debe ser reparado de manera proporcional, justa y atendiendo a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado. La reparación del daño es la forma en la que la autoridad puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que incurre por la violación a los derechos humanos.

91. En los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de*

derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, se encuentra la obligación de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, adecuados, efectivos y rápidos que tienen por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

92. En este sentido el artículo 63.1 de la **Convención IDH** señala:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

93. Conlleva el caso que nos ocupa, la justa reparación del **Daño Emergente**, que versa sobre cubrir los honorarios de abogados, fianzas y otros erogados por los agraviados –y sus familiares- que fueron arbitrariamente detenidos y encarcelados, criterio que se acompaña por el derecho a percibir el **Lucro Cesante**, que es el que cubre los ingresos que las víctimas dejaron de percibir con motivo de su privación ilegal de la libertad y que son susceptibles de apreciación con indicadores objetivos.

94. Además, debe considerarse la reparación del **Daño Inmaterial**, que es el daño que no afecta al patrimonio de las víctimas, pero sí sus sentimientos así como la identidad que de sí mismas tienen las personas, incluyendo sus perspectivas, sus proyectos de vida y en general, toda clase de sufrimientos que no pueden ser valorados en dinero.

95. Para la **Corte IDH**, como para esta Comisión, el daño moral es evidente y no se requieren mayores pruebas para acreditarlo, pues como lo ha referido ese Tribunal en sus sentencias de reparaciones:

Es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimente un sufrimiento moral.³⁷

³⁷ Caso Loayza Tamayo vs Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998 parr. 138

96. En atención a la gravedad del caso, los titulares de las instituciones públicas de seguridad pública y procuración de justicia involucradas y que fueron responsables deberán de dirigir, solidariamente, a las víctimas y a sus familiares una disculpa pública sincera, honesta y directa, o en su defecto por la autoridad que tenga la facultad de representar a todos estos entes públicos.

97. Durante la investigación realizada por esta Comisión Estatal se lograron advertir diversos actos atentatorios contra los principios constitucionales referidos en el apartado de Situación Jurídica, realizados u omitidos fundamentalmente por las autoridades también ya señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación y cuyas evidencias denotan rechazo a la aplicación correcta y precisa de las normas, conforme las observaciones anteriormente precisadas de manera enunciativa y no limitativa, pues la serie de inconsistencias que fueron detectadas durante el estudio de las evidencias es mayor, no obstante, deberá ser la autoridad administrativa y, en su caso, la penal, quienes, previa la investigación correspondiente, determinen lo que en Derecho proceda.

Por todo lo anterior, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** emite las siguientes Recomendaciones:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Por su conducto, o por conducto de su Secretario General, o bien, por parte del Procurador General de Justicia, del Director General de Seguridad Pública del Estado, del Subprocurador Especializado para la Atención de Etnias en el Estado y del Director General de la Policía Ministerial del Estado, en forma pública se solicite una disculpa a los habitantes indígenas tenek del Ejido San Benito, ubicado en el municipio de Tanlajás, S.L.P.; a los periodistas y medios de comunicación, así como a la sociedad en general del Estado de San Luis Potosí, por las violaciones a sus derechos humanos.

SEGUNDA.- Se reparen en forma directa, pecuniaria e inmediata, según corresponda, los daños materiales e inmateriales ocasionados a los habitantes indígenas tenek del Ejido San Benito, ubicado en el municipio de Tanlajás, S.L.P. durante el infundado e inmotivado operativo de seguridad ejecutado en dicho ejido.

TERCERA.- Gire instrucciones a las Contralorías Internas y Comisiones de Honor y Justicia, según corresponda, de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública involucradas en la presente Recomendación, a efecto de que inicien, integren y resuelvan en el término administrativo para esos procesos, las investigaciones de responsabilidad de todos y cada uno de los servidores públicos aquí involucrados, tanto vigentes como anteriores. Además de que en apego a la búsqueda de la verdad, se identifique al resto de los once agentes del ministerio público partícipes en estos mismos hechos y se proceda de igual manera en su contra.

CUARTA.- Gire instrucciones al Procurador General de Justicia para que inicie, integre y resuelva en breve término investigaciones penales en contra de los servidores públicos aquí señalados, vigentes y anteriores, por las conductas señaladas en el cuerpo del presente documento como violatorias a los derechos humanos y que encuadren también en tipos penales. Además de que en apego a la búsqueda de la verdad, se identifique al resto de los doce agentes del ministerio público partícipes en estos mismos hechos y se proceda de igual manera en su contra.

QUINTA.- Gire memorándums a los mandos medios, bajos y a todo personal en general de la Procuraduría General de Justicia, de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, de la Subprocurador Especializado para la Atención de Etnias en el Estado, y de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, en los que se les ordene claramente su derecho y obligación a no ejecutar actos contrarios a derecho, no obstante que sean orden de sus superiores. Así como a proveerles las garantías necesarias para que denuncien estos atropellos y no sean sujetos a represalias administrativas.

SEXTA.- Gire instrucciones al Procurador General de Justicia, al Director General de Seguridad Pública del Estado, al Subprocurador Especializado para la Atención de Etnias en el Estado y al Director General de la Policía Ministerial del Estado, para que tomen las providencias necesarias para que en lo subsecuente se respete el derecho a la información, y evitar así, limitaciones fuera de derecho, a los periodistas, medios de comunicación y ciudadanía en general de acceder a su búsqueda y difusión.

SÉPTIMA.- Gire instrucciones a todos mandos altos, medios y bajos, para que en lo subsecuente, en las investigaciones realizadas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se conduzcan con veracidad en sus comunicaciones ante este organismo.

OCTAVA.- Publique e informe a la ciudadanía en su siguiente Informe de Gobierno los resultados obtenidos en el cumplimiento de la presente Recomendación o bien, de las causas de su No Aceptación.

Asimismo, y con fundamento en el artículo 45 de la Ley de este Organismo le informo que cuenta con un plazo de cinco días hábiles a partir de que reciba esta Recomendación, para informar si la acepta. Si es el caso, corresponderán diez días hábiles contados a partir del de la aceptación, para dar cumplimiento a la misma.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"Porque todos tenemos derechos"
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

LIC. MAGDALENA BEATRIZ GONZÁLEZ VEGA